



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 639/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.O.B.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio públicos viario (EXP. 649/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la emisión de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 29 de enero de 2008, sobre las 20:00 horas, mientras transitaba por la calle peatonal Pérez Galdós, a la altura de la confluencia con la calle Buenos Aires, cerca de un paso de peatones, había en la acera una señal de tráfico y un bolardo, el cual era de color oscuro, sin elemento reflectante alguno, que, por la hora en la que se produjo el hecho lesivo,

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

sus propias características y la inadecuada iluminación, era imposible percibir para cualquiera.

Al tropezar con el mismo se produjo la caída, con rotura del tabique nasal de la que fue intervenida, manteniéndola de baja durante 30 días y dejándole secuelas. Además de lo anterior, padeció la rotura de sus gafas, a lo que añade el daño moral sufrido, que valora en 600 euros.

Por lo tanto, solicita una indemnización comprensiva de todos los daños y perjuicios sufridos, que ascienden a un total de 4.392 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 4 de febrero de 2008, desarrollándose su tramitación de manera adecuada.

El 8 de octubre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, estima parcialmente la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que el hecho lesivo se ha acreditado suficientemente, existiendo relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero se disiente de la valoración que del mismo se ha realizado.

2. En el presente asunto, se ha probado suficientemente la realidad del siniestro referido y sus consecuencias, en virtud del parte de servicio de la Policía Local, que refleja la peligrosidad del bolardo, así como por las declaraciones de los testigos propuestos por la interesada y restante documentación obrante en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que la calle, de titularidad municipal, no se hallaba en el momento del hecho dañoso en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, existiendo una fuente de peligro para los mismos, como se deduce de la producción del hecho lesivo.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no existiendo concausa, ya que el obstáculo era difícil de percibir, tal y como alega la interesada y lo confirma la Policía Local y los testigos del accidente.

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por lo expuesto con anterioridad.

4. La indemnización a conceder a la interesada habrá de comprender los importes correspondientes a los días que estuvo de baja, las secuelas de la lesión y la rotura de sus gafas, todo lo cual está debidamente justificado, pero debe excluirse la

indemnización del daño moral, pues no se estima su procedencia. Para el cálculo de la cuantía cabe acudir, con carácter orientador, a las tablas recogidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, correspondiente al año en que se produjo el accidente, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal, aplicables para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que incluyen daños morales.

La cuantía de la indemnización, en su caso, habrá de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, al probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.